



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Barranquilla, veintidós, (22) de mayo de dos mil veinte, (2020).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

Expediente No. : 0800140530072017 – 00957 - 00

Proceso : Ejecutivo Singular - Menor  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y  
MARLA SARMIENTO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia conforme lo señala el artículo 278, numeral 2º del C.G.P y el Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte demandante que la parte demanda suscribió el 3 de junio de 2014 el pagaré No, 085 por valor de dieciséis millones ciento veintiséis mil novecientos cuarenta pesos (\$17.126.940), pagaderos así:

- Una cuota por valor de \$1.000.000 que sería cancelada el 3 de junio de 2014, (sic).
- Once cuotas por valor de \$200.000.
- Una cuota por valor \$14.727.000 que sería cancelada los 30 días de cada mes a partir del 30 de junio de 2016.

Señala que los demandados no efectuaron en los términos convenidos ningún abono parcial a la obligación quedando un saldo insoluto por valor de diecisiete millones ciento veintiséis mil novecientos cuarenta pesos, por lo que no han cancelado el capital adeudado.

**PRETENSIÓN**

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por la suma de \$17.126-940 por capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga la obligación y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Juzgado ordenó librar orden de pago en contra de la parte demandada en la forma solicitada en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de curador ad litem, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso, por lo que se procedió al emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP; y se nombró curador ad litem para que representara a KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

Con memorial de fecha 4 de octubre de 2019 la curadora ad litem presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegando que el título tiene fecha de exigibilidad 30 de abril de 2015 por lo que la parte demandante tenía un término improrrogable de tres, (3) años a partir de dicha fecha para hacer exigible el cobro, debiéndose presentar la demanda para no incurrir en el fenómeno de la prescripción, antes del 30 de abril de 2018 y notificando a los demandados dentro del año siguiente de librado el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción. Que al haberse presentado la demanda en el año 2017, pero no se notificó a la parte demandada dentro del término de un año de que trata el artículo 94 del CGP, no interrumpiéndose la prescripción, realizándose la notificación el día 20 de septiembre de 2019 cuando ya estaba prescrito el título.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandada, quien mediante escrito del 28 de octubre de 2019 señaló que según el artículo 2536 el término de la prescripción para la acción ejecutiva es de cinco, (05) años, norma que además indica que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Expresa el demandante que la demanda se presentó en el año 2017, y si bien la obligación se hizo exigible el 30 de abril de 2015, al momento en que se descurre el traslado de las excepciones han transcurrido cuatro años por lo que todavía se encontraba facultado para recuperar los valores adeudados.

Expresa que antes de presentarse la demanda a la parte demandada se les realizaron llamadas telefónicas, envío de carta de cobro para llegar a un acuerdo de pago para normalizar el crédito e hicieron caso omiso. Que tanto es la renuncia de los demandados a realizar el pago que para notificar la demanda se tuvo que designar un curador ad litem para representarlos por cuanto por parte del correo certificado se indicó que habían cambiado de domicilio lo cual es evasiva que se deben tener en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que a pesar de que el art. 443 numeral 2° inciso 1° del C.G. del P., señala que: *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*, en el presente caso se torna procedente dictar fallo anticipado y por escrito por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad la causal de sentencia anticipada relativa a “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, de que trata el artículo 278 del CGP.

En efecto, según el art. 278 numeral 2° ibidem, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo este el supuesto que se configuró en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO.**

Los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada conllevan a plantear el siguiente problema jurídico a resolver:

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

**¿PROCEDE ORDENAR QUE SE SIGA LA EJECUCIÓN CONFORME LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO ATENDIENDO LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA, O POR EL CONTRARIO PROCEDE LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION FORMULADA CONTRA LA ACCION CAMBIARIA POR EL DEMANDADO JAVIER ANTONIO LINDO a través de apoderado judicial?**

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se declarará probada la excepción de prescripción pues si bien es cierto la demanda se presentó cuando aún no había prescrito toda la obligación, lo cierto es que la presentación de la demanda no logró interrumpir los términos de prescripción, ni tampoco el requerimiento hecho por la parte acreedora a los deudores, pues el mandamiento de pago no se notificó dentro del año de que trata el artículo 94 del GP configurándose los términos prescriptivos.

### **ARGUMENTACIÓN**

Los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte, la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil y no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo que surge viable la decisión de fondo.

Unas de las normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida. Y la segunda de las normas, pues no es, sino la parte misma que por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponderá entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa.

Es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso el demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el PAGARE No. 085 del 3 de junio de 2014.

La parte demandada propone la excepción de prescripción, la cual está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, la cual puede impetrarse contra la acción cambiaria.

De acuerdo al artículo 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, en este último caso por no haberse

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Se prescribe una acción o derecho según la misma norma cuando se extingue por prescripción.

Según el artículo 2535 del C. C., *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.”* Como en el presente caso se trata del ejercicio de la acción cambiaria del pagaré, rige por el Código de Comercio, luego a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Señala e artículo 789 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.*

Por otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Pues bien, indica la parte demandada que el título tiene fecha de exigibilidad 30 de abril de 2015 por lo que la parte demandante tenía un término improrrogable de tres, (3) años a partir de dicha fecha para hacer exigible el cobro, debiéndose presentar la demanda para no incurrir en el fenómeno de la prescripción, antes del 30 de abril de 2018 y notificando a los demandados dentro del año siguiente de librado el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción. Que al haberse presentado la demanda en el año 2017, pero no se notificó a la parte demandada dentro del término de un año de que trata el artículo 94 del CGP, no interrumpiéndose la prescripción, realizándose la notificación el día 20 de septiembre de 2019 cuando ya estaba prescrito el título.

Al descorrer el traslado de dicha excepción la parte demandante señala que la acción prescribe en cinco, (05) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, y que a la fecha en que descorre el traslado de las excepciones solo han transcurrido cuatro años por lo que todavía estaba facultado para exigir el pago de la obligación. Indica además que se interrumpió la prescripción pues antes de presentar la demanda hizo cobros telefónicos y envío de cartas a la parte demandada.

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que estamos frente a una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, el pagaré No. 085 por valor de \$17.126.040, de tal forma que las normas aplicables para determinar si se configura o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio, y es precisamente el artículo 789 del Código de Comercio en que indica que : *“La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.* Siendo ello así, los términos que se deben analizar para establecer si se configura o no la prescripción es de tres años. No le asiste por tanto razón a la parte demandante cuando alega el término de cinco años, pues éstos no se aplican a la acción cambiaria. Veamos entonces.

El pagaré allegado tiene fecha de creación 3 de junio de 2014 para ser pagadero así:

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

- Una cuota por valor de \$ 200.000 que sería cancelada el 3 de junio de 2014.
- Once cuotas por valor de \$200.000.
- Una cuota por valor \$14.727.000.

Cuotas que serían canceladas a los tres, (03) días de cada mes iniciando el 3 de junio de 2014 y así sucesivamente.

El artículo 673 en su numeral 3° del Código de Comercio, aplicable al pagaré por así disponerlo el artículo 711 del mismo código, indica las formas de vencimiento de las obligaciones, y esta puede ser con vencimiento cierto y sucesivos.

Si los términos de prescripción se cuentan desde que la obligación se ha hecho exigible, debe entonces analizarse la prescripción teniendo en cuenta los vencimientos de cada cuota a pagar.

Si bien es cierto la excepcionante realice el análisis de los términos de prescripción teniendo en cuenta una sola fecha la cual se aprecia en el pagaré, cual es, el 30 de abril de 2015, no lo es menos que en el pagaré está especificada la forma de pago siendo esta en varios contados y diferentes fechas lo que conlleva a analizar la prescripción de cada cuota a pagar individualmente considerada.

Es así como se tiene que la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017, según acta de reparto obrante a folio 13 del expediente, solicitándose mandamiento de pago por el total de lo adeudado por cuanto al presentar la demanda se encontraban vencidos todos los plazos señalados en el pagaré para cancelar la obligación. Es así como del pagaré se desprende que el pago se realizaría de la siguiente manera:

- \$ 200.000, correspondiente a la primera cuota debía cancelarse el 3 de junio de 2014.
- \$ 2. 200.000, correspondiente a las 11 cuotas por valor de \$200.00 cada una, se pagarían desde el 3 de julio de 2014, hasta el 3 de mayo de 2014, números de meses que suman once cuotas.
- \$ 14.727.000, correspondiente a la última cuota se debía pagar el 3 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta las fechas de vencimiento indicadas anteriormente se realiza el siguiente análisis.

Frente a la primera cuota, (\$200.000), se tiene que la exigibilidad era el 3 de junio de 2014 luego entonces los tres, (3) años de prescripción se configuraban el 3 de junio de 2017. La demanda se presentó el 2 de octubre de 2017, es decir que para la fecha de presentación de la demanda ésta cuota ya se encontraba prescrita.

Frente al segundo pago, (\$2.200.000, 11 cuotas de \$200.000 cada una), se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, estaban prescritas las cuotas que van del 3 de julio al 3 de septiembre de 2014, pues ésta última prescribía el 3 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017, cuando ya dichas cuotas estaban

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

prescritas, y si la cuota del mes de septiembre estaba prescrita, con mucha más razón las anteriores.

Por el contrario las cuotas que van del 3 de octubre de 2014, hasta la cuota número once, esto es, del 3 de mayo de 2015, no estaban prescritas cuando se presentó la demanda toda vez que no habían transcurrido los tres años de que trata la ley. Es así como se tiene, que los tres años para la cuota del 3 de octubre de 2014, vencían el 3 de octubre de 2017, y la demanda se presentó un día antes, y si ésta cuota no había prescrito menos aun las posteriores.

Lo mismo sucede frente al pago de la última cuota por valor de \$14.727.000, pues esta se hizo exigible en junio de 2015, lo que quiere decir que los tres años vencían en junio de 2018, la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017, luego entonces no estaba prescrita.

Ahora bien, hay que determinar entonces si con la demanda se interrumpió el termino de prescripción para los casos señalados anteriormente.

El auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el día 31 de octubre de 2017, lo cual quiere decir que la parte demandada debía notificarse del mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante de dicho auto, año que vencía el 1º de noviembre de 2018.

Analizado el proceso se aprecia que la parte demandada se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del CGP, por lo que no logró interrumpir el término de prescripción.

Ahora bien, la parte demandante alega al descorrer el traslado de la demanda, la interrupción natural de la prescripción y cita la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia para apoyar su posición.

Expresa el demandante que antes de presentar la demanda realizó llamadas telefónicas y envió de carta de cobro para llegar a un acuerdo de pago a lo cual hicieron caso omiso los demandados.

Al respecto se anota, que también se interrumpen los términos de prescripción por las razones señaladas en el artículo 2539 del C.C. que indica que La prescripción se puede interrumpir ya sea natural o civilmente. Que es natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación; ya expresa ya tácitamente. Que se interrumpe tácitamente por la demanda judicial.

De igual forma señala el artículo 94 en su inciso final que, *“ El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez”.*

La parte demandante no ha probado que los demandados hubiesen realizado algún tipo de abono, o que hubiesen realizado alguna manifestación aceptando la deuda a cargo, Ninguna prueba se trae para acreditar la interrupción natural, ya sea de manera expresa o tácita. No

Rad. No. : 2017-00957  
Proceso : Ejecutivo – Mínima  
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
Demandado : KENNI FONTALVO SARMIENTO – JAVIER FONTALVO ARANGO Y MARLA SARMIENTO.

basta con alegar un hecho, este hay que probarlo en atención a lo dispuesto en el artículo 164 y 167 del CGP.

En lo que se refiere a la carta enviada a los señores KENNI FONTALVO SARMIENTO y JAVIER FRANCISCO FONTALVO ARANGO, allegada al descorsor el traslado de las excepciones, y donde se les conmina a los demandados a realizar los trámites tendientes a normalizar su situación crediticia, cabe señalar que la misma tiene fecha de haber sido recibida el día 18 de diciembre de 2015. Si con dicha carta la parte actora quiere hacer uso del requerimiento escrito para interrumpir la prescripción, debe decirse que no logra tal cometido, pues ello implica que los términos de tres años, se cuentan entonces desde el día 18 de diciembre de 2015, luego entonces los tres años finalizan el 18 de diciembre de 2018, y si bien la demanda se presentó el 2 de octubre de 2017 antes de que se hubiese configurado el término prescriptivo, como ya se anotó en aparte anterior de esta sentencia, no se logró interrumpir la prescripción por cuanto la notificación de la parte demandada se dio con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del CGP y que ya fue analizado.

Finalmente se dispondrá no condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, pues ésta no se constituyó dentro del proceso, siendo defendidos por curador ad litem quien desempeña su labor sin que se le generen honorarios. No existe prueba entonces de haberse causado costas por lo que no habrá condena de tal índole, tal como se desprende del artículo 365 del CGP.

De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares precisando que revisado el proceso a la fecha del fallo no se encuentra embargo de crédito ni de remanente o bienes proveniente de autoridad alguna.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem que representa a la parte demandada, en consecuencia se da por terminado el proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra de los demandados.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez